

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

ACUERDO por el que se establecen las disposiciones de carácter general para la importación de vehículos en franquicia.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

AGUSTIN GUILLERMO CARSTENS CARSTENS, Secretario de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en los artículos 31 fracción XXV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 47 fracción V de la Ley del Servicio Exterior Mexicano; 1o., 61 fracción I, 62 fracciones I y II inciso a), 63, 106 fracción II inciso c) y 144 fracción XXIII de la Ley Aduanera; 1o. del Código Fiscal de la Federación, y 4o. y 6o. fracción XXXIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y

CONSIDERANDO

Que el 11 de mayo de 1963, el 16 de julio de 1965 y el 19 de marzo de 1967, entraron en vigor en México la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas, la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas y la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, respectivamente;

Que México ha celebrado distintos convenios y acuerdos con organismos internacionales que tienen sede u oficinas de representación en nuestro país;

Que en los referidos instrumentos internacionales se establecen compromisos en materia de privilegios e inmunidades, que incluyen la autorización para la importación de vehículos propiedad de las misiones de los gobiernos extranjeros, de las oficinas de los organismos internacionales, y de su personal extranjero acreditado en el país, sin el pago de los impuestos que se causen con motivo de dicha importación;

Que el Servicio Exterior Mexicano es el cuerpo permanente de funcionarios del Estado, encargado de representarlo en el extranjero y responsable de ejecutar la política exterior de México cuyo personal, entre otros privilegios, puede ser autorizado para importar vehículos de su propiedad, sin el pago de los impuestos que se causen con motivo de dicha importación;

Que el 30 de junio de 1998, se publicó el "Acuerdo relativo a la importación de vehículos en franquicia diplomática", en el que se establecieron los casos y las condiciones en que procede la autorización señalada en los párrafos anteriores, la cantidad de vehículos que pueden importarse bajo dicho esquema, los requisitos que se deben cumplir y los términos en que procede la enajenación de los vehículos importados conforme al referido esquema;

Que resulta necesario emitir un nuevo Acuerdo para actualizar las disposiciones administrativas aplicables a las importaciones de vehículos que se realicen de acuerdo con los privilegios otorgados a las misiones de los gobiernos extranjeros, de los organismos internacionales y a su personal extranjero acreditado en el país, así como al personal del Servicio Exterior Mexicano, con el objeto de otorgar seguridad jurídica a los interesados, y

Que se cuenta con la opinión de la Secretaría de Economía y se obtuvo acuerdo previo con la Secretaría de Relaciones Exteriores en el ámbito de su competencia, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente

ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL PARA LA IMPORTACION DE VEHICULOS EN FRANQUICIA

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente Acuerdo tiene por objeto establecer las disposiciones administrativas aplicables a la importación de vehículos mediante franquicia y, en su caso, a la importación definitiva de vehículos que efectúen:

A. En franquicia diplomática:

- I.** Las misiones diplomáticas y consulares, así como el personal extranjero de las mismas que se encuentre acreditado ante el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, y
- II.** Las oficinas de los organismos internacionales representados o con sede en territorio nacional y su personal extranjero.

B. En franquicia:

- I. El personal del Servicio Exterior Mexicano, y
- II. Los funcionarios mexicanos acreditados ante los organismos internacionales en los que el Gobierno Mexicano participe.

Artículo 2. Para los efectos de este Acuerdo se entiende por:

- I. BANJERCITO: el Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, S.N.C.;
- II. Funcionarios mexicanos acreditados ante los organismos internacionales en los que el Gobierno Mexicano participe: los que hayan sido designados como representantes del Gobierno Mexicano ante el organismo internacional de que se trate, y acreditados por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores;
- III. Personal del Servicio Exterior Mexicano: el personal de carrera, el personal temporal y el personal asimilado, de conformidad con la Ley del Servicio Exterior Mexicano y su Reglamento, y
- IV. Personal extranjero: las personas de nacionalidad extranjera que tengan una relación laboral con las misiones diplomáticas y consulares, que desempeñen funciones diplomáticas, consulares o técnico administrativas, o las personas de nacionalidad extranjera de las oficinas de los organismos internacionales con representación o sede en México, que se encuentren debidamente acreditadas ante el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos a través de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

De conformidad con lo establecido por la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, no queda comprendido en esta fracción el personal honorario.

Artículo 3. De conformidad con las normas de derecho internacional aplicables, la autorización para la importación de vehículos en franquicia diplomática, para la importación definitiva de los mismos y para su enajenación posterior, así como para la exención de los impuestos que se causen con motivo de dichas importaciones, se otorgará siempre que:

- I. Exista reciprocidad internacional. La autorización correspondiente podrá ampliarse o limitarse en cada caso, en los términos y condiciones en que se dé dicha reciprocidad;
- II. Así lo prevean los acuerdos de sede o convenios constitutivos del organismo internacional de que se trate, o
- III. La Secretaría de Relaciones Exteriores lo considere un asunto de cooperación o de seguridad internacional en beneficio de la Nación.

Los vehículos importados conforme a este Acuerdo deberán sujetarse a las disposiciones administrativas de carácter federal y local en materia de regulación ambiental y cumplir con las regulaciones y restricciones no arancelarias que les sean aplicables.

Los vehículos a que se refiere el párrafo anterior no podrán ser objeto de actos jurídicos a título gratuito, ni de actos de comercio en contravención a lo establecido en la Ley Aduanera, en su Reglamento o en el presente Acuerdo.

El uso indebido de las franquicias, así como de las autorizaciones emitidas de conformidad con lo dispuesto en este Acuerdo se sancionará en los términos de la legislación aplicable.

Artículo 4. El Servicio de Administración Tributaria, a solicitud de la Secretaría de Relaciones Exteriores, podrá autorizar la importación de vehículos, en los siguientes casos:

A. En franquicia diplomática:

- I. Cuando se trate de vehículos propiedad o en legal posesión de las misiones diplomáticas y consulares, así como de las oficinas de los organismos internacionales representados o con sede en territorio nacional, necesarios para su uso oficial, siempre que guarden una proporción razonable en cuanto a su número con la dimensión y necesidades de la misión, conforme a lo que determine la Secretaría de Relaciones Exteriores, y

- II. En el caso del personal extranjero de las misiones diplomáticas y consulares, así como de las oficinas de organismos internacionales representados o con sede en el territorio nacional, se trate de un solo vehículo para uso privado, de su propiedad o en su legal posesión, cada tres años durante su comisión en México. Lo anterior, sin perjuicio de otros términos o condiciones que resulten aplicables de acuerdo con la reciprocidad internacional, previa determinación al respecto por parte de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

El personal extranjero a que se refiere esta fracción únicamente podrá ser propietario o legal poseedor de un vehículo importado en franquicia de conformidad con este artículo, o a través de la opción que señala el artículo 16 del presente Acuerdo.

- B. En franquicia: cuando se trate del personal del Servicio Exterior Mexicano o de funcionarios mexicanos acreditados ante los organismos internacionales en los que el Gobierno Mexicano participe, que hayan permanecido en el extranjero cuando menos dos años continuos en el desempeño de una comisión oficial, siempre que la autorización se solicite para la importación definitiva en franquicia de un vehículo de su propiedad, independientemente de que el mismo haya sido usado durante su residencia en el extranjero o se trate de un vehículo nuevo.

El personal a que se refiere esta fracción podrá elegir la opción a que se refiere el artículo 16 del presente Acuerdo.

Artículo 5. Para que proceda la autorización para importar vehículos en franquicia diplomática, los solicitantes deberán acreditar que cuentan con un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros en términos de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, cuyo monto mínimo será fijado por la Secretaría de Relaciones Exteriores de conformidad con el principio de reciprocidad.

Artículo 6. Los solicitantes de la autorización para la importación de vehículos en la franquicia de que se trate, deberán contar con alguno de los siguientes documentos, los cuales deberán estar a nombre del interesado: factura, contrato de crédito, carta factura, carta de crédito, título de propiedad, certificado de origen vehicular emitido por la planta productora en el que se certifique la primera venta, certificado de título, orden de compra, contrato de arrendamiento vigente o cualquier documento que ampare la propiedad o legal posesión del vehículo, incluso los endosos en el título o factura correspondiente.

En el caso de que cualquiera de dichos documentos se encuentren en idioma extranjero, salvo que se trate de inglés o francés, deberán acompañarse de su respectiva traducción al español.

Para los efectos de este Acuerdo se considerará como factura a cualquier documento del que de su contenido se desprenda la transmisión de la propiedad, a favor del solicitante y contenga los siguientes datos:

- I. La descripción comercial detallada del vehículo, así como los valores unitario y total del vehículo. No se considerará descripción comercial detallada cuando la misma se establezca en clave;
- II. Nombre del destinatario del vehículo y su domicilio o, a falta de este último, el domicilio de la misión u organismo internacional que corresponda. En los casos de cambio de destinatario, la persona que asuma este carácter anotará dicha circunstancia bajo protesta de decir verdad en todos los tantos del documento de que se trate;
- III. Lugar y fecha de expedición, y
- IV. Nombre y domicilio del vendedor.

La falta de alguno de los datos a que se refieren las fracciones III y IV anteriores, podrá ser suplida por una declaración, bajo protesta de decir verdad, del importador.

Artículo 7. Los vehículos a que se refiere este Acuerdo podrán introducirse a territorio nacional por cualquier aduana bajo el régimen de importación temporal, para lo cual se deberá tramitar un permiso de importación temporal de vehículos a través de:

- I. Los Módulos de Control de Importación e Internación Temporal de Vehículos operados por BANJERCITO, ubicados en territorio nacional y en los principales Consulados Mexicanos en los Estados Unidos de América, o
- II. La página de Internet www.banjercito.com.mx.

BANJERCITO recibirá del interesado una contraprestación por concepto del trámite del permiso de importación temporal, la cual se fijará por el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, sin que se requiera depósito alguno como garantía, sin perjuicio de la exención del pago del impuesto al valor agregado que proceda de conformidad con la Ley de la materia.

Para los efectos del artículo 4 del presente Acuerdo, los interesados que hayan obtenido el permiso de importación temporal deberán presentar ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, antes del vencimiento del plazo otorgado en el citado permiso, la solicitud para efectuar la importación en franquicia que corresponda. La Secretaría de Relaciones Exteriores remitirá dichas solicitudes al Servicio de Administración Tributaria.

Una vez iniciado el trámite a que se refiere el párrafo anterior, el permiso de importación temporal estará vigente hasta que se concluya el trámite para la importación en la franquicia de que se trate.

En caso de que la solicitud para efectuar la importación en franquicia no fuera procedente el vehículo deberá retornarse al extranjero. Si el permiso de importación temporal estuviera vencido, el interesado, por medio de la Secretaría de Relaciones Exteriores, podrá tramitar ante el Servicio de Administración Tributaria el retorno seguro de su vehículo, mismo que podrá ser gestionado de nueva cuenta por caso fortuito o fuerza mayor.

Artículo 8. La importación definitiva de vehículos en la franquicia de que se trate, conforme al presente Acuerdo, podrá tramitarse:

- I. Previa importación temporal del vehículo seguida del procedimiento para la importación definitiva, o
- II. Mediante el ejercicio de la opción para su importación definitiva, en términos del artículo 16 de este Acuerdo.

La importación definitiva a que se refiere este artículo se podrá realizar en la aduana de entrada del vehículo, siempre que se presente la documentación soporte para dicha importación definitiva al amparo de la franquicia que corresponda.

Para tramitar el pedimento de importación definitiva de los vehículos a que se refiere este Acuerdo no será necesaria la inscripción en el Padrón de Importadores a que se refiere la Ley Aduanera, debiéndose pagar el derecho de trámite aduanero conforme a la Ley Federal de Derechos.

Artículo 9. Para obtener la autorización a que se refiere el artículo 3 del presente Acuerdo, las misiones, los organismos internacionales o las personas que, de conformidad con el artículo 4, apartado A, de este Acuerdo, tengan derecho a la importación en franquicia diplomática de un vehículo, deberán presentar el formato denominado Franquicia Diplomática de Vehículos, debidamente requisitado, conforme al instructivo de llenado contenido en el Anexo 1 del presente Acuerdo, ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, para que ésta señale si en atención al principio de reciprocidad o de conformidad con el convenio constitutivo o acuerdo de sede de que se trate, procede solicitar la autorización para la importación definitiva de vehículos en franquicia diplomática al Servicio de Administración Tributaria.

El formato a que se refiere el párrafo anterior deberá presentarse en original y cinco copias, y señalar lo siguiente:

- I. El precepto de este Acuerdo bajo el cual se pretende importar en franquicia diplomática el vehículo;
- II. El nombre de la misión u organismo de que se trate, así como de su titular y, tratándose de importaciones por parte del personal extranjero, nombre y cargo del mismo, así como la firma de cualquiera de dichos sujetos, según proceda, y el sello de la misión u organismo que corresponda;
- III. Datos de identificación del vehículo, incluso marca, tipo, año-modelo y número de identificación vehicular (VIN), y
- IV. Número y fecha del Permiso de Importación Temporal de Vehículos, cuando proceda.

Adicionalmente, a dicho formato se deberá anexar la siguiente documentación:

- a) Copia del Permiso de Importación Temporal, cuando proceda;
- b) Copia del carnet de identidad expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores; y
- c) Copia de cualquiera de los documentos que refiere el artículo 6 de este Acuerdo.

Las personas a que se refiere el artículo 4, apartado B de este Acuerdo, deberán presentar solicitud de importación en franquicia, proporcionando los datos y la documentación a que se refiere el presente artículo que sea procedente.

En ambos supuestos, la Secretaría de Relaciones Exteriores conservará el original de la documentación que acredite la propiedad del vehículo.

Cuando se omita algún dato o documento de los señalados en el presente artículo, el Servicio de Administración Tributaria solicitará a la Secretaría de Relaciones Exteriores que requiera al interesado para que cumpla con todos los requisitos dentro del plazo de 10 días hábiles contados a partir de la notificación del requerimiento. Dicho plazo podrá ampliarse por 10 días más a solicitud de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

De no presentarse el documento requerido dentro del plazo establecido y una vez informada tal situación por la Secretaría de Relaciones Exteriores, el Servicio de Administración Tributaria tendrá por no interpuesta la solicitud, lo cual no impedirá que el interesado pueda volver a solicitar la autorización de importación definitiva de vehículos en franquicia que corresponda.

Artículo 10. El Servicio de Administración Tributaria autorizará, cuando proceda, la franquicia de que se trate, mediante oficio o en el formato denominado Franquicia Diplomática de Vehículos, según sea el caso, que remitirá a la Secretaría de Relaciones Exteriores para que lo haga del conocimiento del interesado.

En caso de que no proceda dicha autorización, el Servicio de Administración Tributaria enviará su resolución a la Secretaría de Relaciones Exteriores, en la que se señalen las causas, motivos y fundamentos por las que fue negada.

Una vez entregada la autorización de la franquicia de que se trate, la Secretaría de Relaciones Exteriores deberá canjear al interesado el oficio o el formato de Franquicia Diplomática de Vehículos, por el permiso de importación temporal y el holograma correspondientes y enviarlos al Servicio de Administración Tributaria junto con una copia del oficio o del formato autorizado, debidamente sellados, para la cancelación de la importación temporal.

Entregada la solicitud para la importación en franquicia que corresponda, se deberá presentar el vehículo ante la aduana, conjuntamente con el documento en el que se autoriza su importación en franquicia y copia de cualquiera de los documentos con los que se acredite la propiedad del vehículo, a que se refiere el artículo 6 del presente Acuerdo, para que se tramite el pedimento de importación definitiva, en el que se señale en los campos correspondientes a la clave de permiso y de observaciones el número y fecha de la autorización para la importación del vehículo en franquicia, anexando copia del mismo y el formulario en el que conste el pago del derecho de trámite aduanero y de los impuestos que correspondan.

Concluido el despacho para la importación definitiva del vehículo, el Servicio de Administración Tributaria cancelará la importación temporal, previa presentación del original del permiso correspondiente y del holograma, así como de la copia del pedimento de importación definitiva.

Artículo 11. La legal estancia de los vehículos que se importen en franquicia diplomática deberá acreditarse en todo momento con el formato de Franquicia Diplomática de Vehículos debidamente requisitado y dichos vehículos sólo podrán ser conducidos por las personas que designe y acredite el solicitante ante la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Artículo 12. Los vehículos importados en franquicia diplomática conforme al presente Acuerdo podrán ser traspasados en cualquier tiempo, a solicitud del titular de la franquicia diplomática, a otras misiones de gobiernos extranjeros u oficinas de los organismos internacionales y a su personal extranjero que tenga derecho a importarlos bajo este esquema conforme al presente Acuerdo.

Para los efectos del párrafo anterior, a través de la Secretaría de Relaciones Exteriores deberá solicitarse al Servicio de Administración Tributaria la autorización del traspaso del vehículo importado en franquicia diplomática, mediante escrito en el que se señale lo siguiente:

- I. Nombre de la misión u oficina que realice el traspaso, así como nombre y cargo del titular de la franquicia diplomática;
- II. Número y fecha de la autorización del formato de Franquicia Diplomática de Vehículos, o número y fecha del oficio de autorización de la franquicia diplomática;
- III. Datos de identificación del vehículo, incluso marca, tipo, modelo y número de identificación vehicular (VIN);

- IV. Nombre de la misión u oficina a quien se realice el traspaso y, en su caso, nombre y cargo del adquirente del vehículo, y
- V. El fundamento legal aplicable derivado de este Acuerdo, bajo el cual se pretende adquirir el vehículo importado en franquicia diplomática.

Al escrito de solicitud se deberán anexar copias de la autorización de la franquicia diplomática, de cualquiera de los documentos con los que se acredite la propiedad del vehículo de conformidad con el artículo 6 de este Acuerdo y, en su caso, del carnet de identidad del adquirente expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Cuando se omita algún dato o documento de los señalados en el presente artículo se estará a lo dispuesto por el penúltimo párrafo del artículo 9 del presente Acuerdo.

El Servicio de Administración Tributaria emitirá la autorización del traspaso, en el que establecerá que se tiene por cancelada la franquicia diplomática para efectos del titular y se reasigna a favor del adquirente.

Los vehículos que se traspasen en los términos de este artículo conservarán su antigüedad, para efectos de su enajenación en los términos del Capítulo III de este Acuerdo.

Artículo 13. Los vehículos importados en franquicia diplomática podrán ser exportados en cualquier tiempo, para lo cual se deberá presentar el vehículo ante la aduana de salida, conjuntamente con el documento original donde conste la autorización de la franquicia diplomática.

La exportación del vehículo se acreditará con el original de la autorización de la franquicia diplomática en la que conste la salida del vehículo del territorio nacional, en la que se indique la aduana y fecha de salida y que conste el sello de la aduana y el nombre, cargo y firma del funcionario competente adscrito a la aduana de salida o con el pedimento de exportación respectivo.

En el caso de la exportación de los vehículos a que se refiere el artículo 16 de este Acuerdo, se deberá presentar el vehículo ante la aduana, para la tramitación del pedimento de exportación respectivo por conducto de agente aduanal.

El Servicio de Administración Tributaria cancelará la franquicia diplomática a solicitud de la Secretaría de Relaciones Exteriores, previa presentación del original de la autorización de la franquicia diplomática debidamente sellada por la aduana de salida, o del pedimento de exportación respectivo.

Artículo 14. Tratándose de vehículos importados temporalmente conforme a este Acuerdo que por caso fortuito o fuerza mayor sean considerados como pérdida total, la Secretaría de Relaciones Exteriores solicitará al Servicio de Administración Tributaria la cancelación del permiso de importación temporal, siempre que se demuestre documentalmente que los restos del vehículo fueron destruidos, importados o exportados en forma definitiva de conformidad con la legislación aduanera.

En el caso de los vehículos que sean considerados como pérdida total conforme al párrafo anterior, que sean propiedad de las misiones, oficinas y personas a que se refiere el apartado A del artículo 4 del presente Acuerdo, que no hubieren sido importados en forma definitiva, el titular podrá solicitar la autorización para la importación en franquicia diplomática de otro vehículo.

Artículo 15. En el caso de robo de un vehículo importado temporalmente conforme a este Acuerdo, el propietario del mismo deberá presentar la denuncia correspondiente ante la autoridad competente y dar aviso al Servicio de Administración Tributaria por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores, para que sea cancelado el permiso de importación temporal.

Los propietarios de los vehículos a que se refiere el párrafo anterior podrán solicitar la autorización para la importación en franquicia diplomática de otro vehículo.

El Servicio de Administración Tributaria podrá autorizar la enajenación de los vehículos importados temporalmente que se encuentren en el supuesto señalado en este artículo únicamente cuando dicha enajenación se realice a las instituciones de seguros que correspondan.

Artículo 16. Las misiones, oficinas y personas que, de conformidad con el artículo 4 de este Acuerdo, tengan derecho a la importación de un vehículo, previa autorización del Servicio de Administración Tributaria a solicitud de la Secretaría de Relaciones Exteriores, podrán optar por importar en la franquicia que corresponda un vehículo que adquieran en territorio nacional de una empresa autorizada por el Servicio de Administración Tributaria para enajenar vehículos que se ensamblen en territorio nacional para su exportación con partes sujetas al régimen de depósito fiscal.

La solicitud de autorización prevista en este precepto deberá contener la información a que se refiere el artículo 9 de este Acuerdo e indicar la aduana en que se realizará la importación definitiva virtual, así mismo, a dicha solicitud se deberá anexar copia de la factura que ampare la propiedad del vehículo y copia del pedimento de la exportación virtual.

Una vez emitida la autorización, se deberá tramitar la importación definitiva del vehículo de conformidad con el procedimiento previsto en la autorización expedida a la empresa enajenante, cumpliendo con las regulaciones y restricciones no arancelarias que le sean aplicables. En los campos de observaciones y clave de permiso correspondientes al pedimento de la importación definitiva virtual se deberá señalar el número y fecha de la autorización de la importación en franquicia que corresponda, anexándose copia de la misma.

Cuando se omita algún dato o documento de los señalados en el presente artículo se estará a lo dispuesto por el penúltimo párrafo del artículo 9 del presente Acuerdo.

CAPITULO II

ADQUISICION DE VEHICULOS EN TERRITORIO NACIONAL CON DEVOLUCION DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

Artículo 17. Las misiones diplomáticas y consulares y las oficinas de organismos internacionales, así como el personal extranjero de ambas, podrán solicitar la devolución del impuesto al valor agregado que les hubiese sido trasladado por la adquisición de un vehículo en territorio nacional sólo en los casos en que exista reciprocidad o cuando así lo establezcan expresamente los convenios constitutivos o acuerdos de sede celebrados con cada organismo internacional, siempre que se cumpla con los términos y condiciones previstos en este Acuerdo y con la regulación relativa a plazos de presentación y requisitos de la solicitud que para tal efecto emita el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

Artículo 18. Para determinar el número de vehículos que conforme a este Capítulo podrán adquirir las misiones de gobiernos extranjeros y las oficinas de los organismos internacionales, así como su personal extranjero se estará a lo siguiente:

- I. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 4, apartado A, fracción I de este Acuerdo, las misiones diplomáticas y consulares y las oficinas de organismos internacionales podrán adquirir los vehículos para su uso oficial, siempre que el total de vehículos que adquieran conforme a este Capítulo, adicionado con el total de vehículos importados en franquicia diplomática, no exceda del límite que determine la Secretaría de Relaciones Exteriores, y
- II. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 4, apartado A, fracción II, de este Acuerdo, el personal extranjero de las misiones diplomáticas y consulares y las oficinas de organismos internacionales podrá adquirir un vehículo, en adición al vehículo que importe en franquicia diplomática, únicamente cuando exista reciprocidad en el caso de las misiones de gobiernos extranjeros y, en el caso de las oficinas de los organismos internacionales, cuando así lo prevean los acuerdos de sede y convenios constitutivos que correspondan, o la Secretaría de Relaciones Exteriores lo considere un asunto de cooperación o de seguridad internacional en beneficio de la Nación.

Artículo 19. La solicitud de devolución del impuesto al valor agregado a que se refiere el artículo 17 de este Acuerdo deberá presentarse ante la autoridad competente del Servicio de Administración Tributaria, conforme a los requisitos y condiciones que se señalen mediante las reglas de carácter general que al efecto expida dicho órgano desconcentrado. A la solicitud de mérito deberá anexarse lo siguiente:

- I. La factura original del vehículo a nombre de la misión, oficina o del personal extranjero de que se trate y, en su caso, copia del carnet de identificación del propietario;
- II. Copia de la tarjeta de circulación o formato de control vehicular en la que aparezca el número de la placa diplomática asignada por la Secretaría de Relaciones Exteriores, y
- III. La confirmación de reciprocidad emitida por la Secretaría de Relaciones Exteriores, en caso de misiones de gobiernos extranjeros o el oficio de confirmación emitido por la autoridad competente del Servicio de Administración Tributaria, en caso de organismos internacionales.

Una vez otorgada la devolución del impuesto al valor agregado, la autoridad competente del Servicio de Administración Tributaria enviará el original de la factura debidamente sellada a la Secretaría de Relaciones Exteriores, para su resguardo.

Artículo 20. Los vehículos a que se refiere este Capítulo sólo podrán enajenarse previa autorización del Servicio de Administración Tributaria, a solicitud de la Secretaría de Relaciones Exteriores, siempre que se cumplan los requisitos a que se refiere el artículo 24 de este Acuerdo y hayan transcurrido dos años contados a partir de la fecha de la emisión del oficio de autorización de devolución del impuesto al valor agregado, o antes de dicho plazo únicamente cuando la enajenación sea como consecuencia del cierre de la misión de gobiernos extranjeros u oficina del organismo internacional de que se trate o del fallecimiento del propietario del vehículo.

En caso del término de la comisión del propietario del vehículo antes del plazo de dos años, podrá autorizarse la enajenación siempre que hayan transcurrido cuando menos seis meses a partir de la fecha de la devolución del impuesto al valor agregado.

Artículo 21. Los vehículos adquiridos de conformidad con lo dispuesto en este Capítulo podrán ser traspasados en cualquier tiempo, a solicitud del titular, a otras misiones de gobiernos extranjeros u oficinas de organismos internacionales o a su personal extranjero que tenga derecho a la importación en franquicia diplomática.

Para los efectos del párrafo anterior, la Secretaría de Relaciones Exteriores deberá solicitar por escrito al Servicio de Administración Tributaria la autorización del traspaso del vehículo adquirido con devolución del impuesto al valor agregado, en el que se señale lo siguiente:

- I. Nombre del titular y del adquirente;
- II. Los datos de identificación del vehículo incluso marca, tipo, modelo y número de identificación vehicular (VIN), y
- III. Fundamento legal aplicable de este Acuerdo, y la existencia de reciprocidad o la disposición aplicable del convenio constitutivo o acuerdo de sede del organismo internacional de que se trate, con relación al adquirente.

Al escrito de solicitud deberán anexarse copia del carnet de identidad del adquirente expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores y copia de la factura del vehículo sellada por la autoridad competente del Servicio de Administración Tributaria.

El Servicio de Administración Tributaria emitirá la autorización del traspaso, en la que establecerá que el vehículo se reasigna a favor del adquirente.

Artículo 22. Si se inutiliza un vehículo adquirido conforme a este Capítulo por caso fortuito o fuerza mayor, el propietario podrá adquirir otro con devolución del impuesto al valor agregado, previa autorización del Servicio de Administración Tributaria, a solicitud de la Secretaría de Relaciones Exteriores, siempre que demuestre documentalmente dicha circunstancia.

CAPITULO III

ENAJENACION DE VEHICULOS IMPORTADOS EN FRANQUICIA

Artículo 23. Los vehículos importados al amparo de una franquicia, inclusive franquicia diplomática, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de este Acuerdo, sólo podrán enajenarse previa autorización del Servicio de Administración Tributaria, en los términos del artículo 24 de este Acuerdo, en los siguientes casos:

- I. Tratándose de los vehículos importados conforme al artículo 4, apartado A de este Acuerdo, procederá la enajenación cuando:
 - a) Hayan transcurrido tres años contados a partir de la fecha de la autorización de la importación en franquicia diplomática, o antes de dicho plazo, únicamente cuando la enajenación sea como consecuencia del cierre de la misión de gobiernos extranjeros u oficina de organismos internacionales, o del fallecimiento del propietario.

Quando proceda, se autorizará la enajenación conforme al presente inciso, previa tramitación del pedimento de importación definitiva del vehículo sujeta al pago de los impuestos que se causen con motivo de la importación, o exenta cuando exista reciprocidad, debiéndose pagar el derecho de trámite aduanero correspondiente.

- b) En caso del término de la comisión del propietario del vehículo antes del plazo de tres años a que se refiere el inciso anterior, se podrá autorizar la enajenación siempre que, al momento de solicitar la enajenación, hayan transcurrido cuando menos seis meses a partir de la fecha de la autorización para la importación en franquicia diplomática y el propietario del vehículo tenga un

mínimo de doce meses de haber sido acreditado ante la Secretaría de Relaciones Exteriores. Se autorizará la enajenación, previa tramitación del pedimento de importación definitiva del vehículo, sujeta al pago del impuesto general de importación y los demás impuestos que se causen con motivo de la entrada del vehículo al territorio nacional, así como del derecho de trámite aduanero que corresponda, y

II. Tratándose de los vehículos importados conforme al artículo 4, apartado B de este Acuerdo, se estará a lo siguiente:

a) Procederá la enajenación cuando hayan transcurrido dos años a partir de la fecha del pedimento de importación definitiva, previa autorización del Servicio de Administración Tributaria.

Cuando proceda la autorización, el Servicio de Administración Tributaria emitirá el oficio correspondiente en el que autorice la enajenación.

b) En el caso de que antes del plazo de dos años a que se refiere el inciso anterior la Secretaría de Relaciones Exteriores envíe de comisión a personal del Servicio Exterior Mexicano propietario del vehículo se podrá autorizar la enajenación, siempre que hayan transcurrido cuando menos seis meses a partir de la fecha del pedimento de importación definitiva.

Artículo 24. La solicitud de autorización para la enajenación de los vehículos importados en franquicia diplomática deberá presentarse ante el Servicio de Administración Tributaria, por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores, en la que se señale lo siguiente:

- I. Número y fecha de la autorización del formato denominado Franquicia Diplomática de Vehículos, o número y fecha del oficio de autorización de la franquicia diplomática y, en su caso, el pedimento de importación definitiva;
- II. Nombre y domicilio del enajenante;
- III. Datos de identificación del vehículo, incluso marca, tipo, año-modelo, número de identificación vehicular (VIN) y valor en aduana, y
- IV. El fundamento legal aplicable de este Acuerdo, bajo el cual se pretende enajenar el vehículo en franquicia diplomática, y la existencia de reciprocidad, en el caso de misiones de gobiernos extranjeros y, en el caso de las oficinas de organismos internacionales, el fundamento legal del convenio constitutivo o de sede.

La solicitud de autorización para la enajenación a que se refiere este artículo deberá acompañarse de la copia de la autorización de la franquicia que corresponda, de la factura o documento con el que se acredite la propiedad y, en su caso, del pedimento de importación.

Artículo 25. Para los efectos de este ordenamiento el valor en aduana de los vehículos a que se refiere este Acuerdo se determinará restando al precio total pagado o por pagar por el vehículo en estado nuevo, conforme a la factura comercial, el porcentaje de deducción que corresponda conforme a la siguiente tabla:

Años de antigüedad del vehículo según el año-modelo, a la fecha a que se refiere el artículo 56 fracción I de la Ley Aduanera.	Porcentaje de deducción
De menos de 1 año	0%
De 1 a menos de 2 años	5%
De 2 a menos de 4 años	10%
De 4 a menos de 8 años	20%
De 8 a menos de 10 años	30%

Para la determinación del valor en aduana de los vehículos en moneda nacional se estará al tipo de cambio aplicable conforme al artículo 20 del Código Fiscal de la Federación, que rija en la fecha a que se refiere el artículo 56, fracción I de la Ley Aduanera.

Artículo 26. El impuesto general de importación se determinará aplicando al valor en aduana del vehículo, el arancel que corresponda conforme a la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, vigente en la fecha a que se refiere el artículo 56, fracción I de la Ley Aduanera, y se actualizará a partir de esa fecha, conforme al artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, hasta la fecha de tramitación del pedimento de importación definitiva.

Para los efectos del artículo 23 de este Acuerdo, cuando se autorice la enajenación de un vehículo, previa tramitación del pedimento de importación definitiva sujeta al pago de impuestos, el impuesto general de importación a pagar se determinará conforme a la siguiente tabla:

Plazo transcurrido desde la fecha de autorización de la franquicia que corresponda, a la fecha de autorización de la enajenación.	Porcentaje del impuesto a pagar
De 6 a 12 meses	100%
De más de 12 a 18 meses	75%
De más de 18 a 24 meses	50%
De más de 24 a 36 meses	25%
De más de 36 meses	0%

Artículo 27. Una vez otorgada la autorización para la enajenación de los vehículos a que se refiere este Capítulo, la Secretaría de Relaciones Exteriores procederá a la devolución de los documentos originales del vehículo.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 28. La legal importación de los vehículos se acreditará con los siguientes documentos:

- I. Tratándose de los vehículos que se encuentren bajo el régimen de importación temporal, con el original del holograma y el permiso de importación temporal que corresponda al importador;
- II. Tratándose de los vehículos importados en la franquicia de que se trate, a los que se refiere el artículo 16 de este Acuerdo, con el original de la autorización del formato denominado Franquicia Diplomática de Vehículos debidamente requisitado por la misión de gobiernos extranjeros o la oficina del organismo internacional que corresponda, la Secretaría de Relaciones Exteriores y el Servicio de Administración Tributaria o el oficio de autorización emitido por este último, así como el pedimento de importación definitiva;
- III. Tratándose de los vehículos importados en la franquicia de que se trate que hayan sido enajenados, con la copia destinada al importador del pedimento de importación definitiva y original o copia certificada del oficio emitido por el Servicio de Administración Tributaria en el que se autorice la enajenación del vehículo;
- IV. Tratándose de los vehículos importados en franquicia diplomática que hayan sido traspasados en los términos del artículo 21 del presente Acuerdo, con el original de la autorización del formato denominado Franquicia Diplomática de Vehículos debidamente requisitado por la misión de gobiernos extranjeros o la oficina del organismo internacional de que se trate, la Secretaría de Relaciones Exteriores y el Servicio de Administración Tributaria o el oficio de autorización emitido por este último y con el original o copia certificada del oficio de autorización de traspaso, y
- V. Tratándose de los vehículos importados en franquicia diplomática conforme al artículo 16 de este Acuerdo que hayan sido traspasados en términos del artículo 21 del mismo, con la copia destinada al importador del pedimento de importación definitiva y original o copia certificada del oficio de autorización de traspaso.

Artículo 29. Para la adecuada aplicación del presente Acuerdo el Servicio de Administración Tributaria podrá intercambiar con la Secretaría de Relaciones Exteriores información estadística relativa al número de vehículos a que tiene derecho cada misión de gobiernos extranjeros y oficina de los organismos internacionales, importados en franquicia, inclusive en franquicia diplomática, así como de los vehículos adquiridos en territorio nacional con devolución del impuesto al valor agregado con placas diplomáticas que sean propiedad de cada misión y oficina o de su personal extranjero, del personal del Servicio Exterior Mexicano y de los funcionarios mexicanos acreditados ante organismos internacionales.

Artículo 30. La Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público emitirá los criterios que considere necesarios para la interpretación de lo dispuesto en este Acuerdo.

El Servicio de Administración Tributaria emitirá las reglas de carácter general que considere necesarias para la aplicación de lo dispuesto en este Acuerdo.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se abroga el "Acuerdo relativo a la importación de vehículos en franquicia diplomática", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de junio de 1998.

Tercero. Los vehículos propiedad de las misiones diplomáticas y consulares, de los organismos internacionales, así como de su personal extranjero, que se encuentren amparados con franquicias diplomáticas autorizadas antes de la entrada en vigor del presente Acuerdo, seguirán rigiéndose por las disposiciones que les hayan sido aplicables, pero les serán aplicables las disposiciones sobre procedimiento contenidas en este Acuerdo.

Las solicitudes de importación en la franquicia que corresponda, de enajenación o de traspaso de vehículos que se hubieren iniciado en el presente año, o que se encuentren en trámite ante la Secretaría de Relaciones Exteriores o pendientes de resolver por el Servicio de Administración Tributaria, se registrarán por las disposiciones del presente Acuerdo.

Cuarto. El personal del Servicio Exterior Mexicano y los funcionarios mexicanos acreditados ante organismos internacionales en los que el Gobierno Mexicano participe que, a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, cuenten con oficio de autorización de importación definitiva de vehículos en franquicia emitido por la autoridad competente, seguirán rigiéndose por las disposiciones legales que les hayan sido aplicables, pero les serán aplicables las disposiciones sobre procedimiento contenidas en este Acuerdo.

Quinto. A partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo se podrá autorizar la enajenación de los vehículos importados en franquicia diplomática al amparo del Acuerdo por el que se señalan las reglas para la importación de franquicia de automóviles para uso de los gobiernos extranjeros, personal diplomático y consular acreditado en el país, así como para el otorgamiento de un subsidio, respecto del impuesto sobre automóviles nuevos que se enajenen con los gobiernos y personas citados y a los organismos internacionales representados o con sede en México; del Acuerdo que señala las reglas en materia de automóviles adquiridos en el país con subsidio o importados mediante franquicia diplomática, y del Acuerdo que señala las reglas en materia de automóviles adquiridos en el país con subsidio o importados mediante franquicia diplomática publicados en el Diario Oficial de la Federación el 18 de septiembre de 1980, el 27 de febrero de 1986 y el 30 de octubre de 1987, respectivamente, sin perjuicio de las restricciones a su enajenación que les hubieran sido aplicables de conformidad con dichos Acuerdos, siempre que se cumpla con los requisitos y condiciones que para el efecto establece este Acuerdo.

Sexto. En atención a la regulación jurídica existente antes de la entrada en vigor del presente Acuerdo para aquellos trámites y solicitudes que se refieran a vehículos importados legalmente a territorio nacional respecto de los cuales no se presentó un pedimento de importación ante la autoridad aduanera, en lugar del citado pedimento, los interesados deberán presentar el documento o constancia que al momento de la introducción del vehículo fue exigible para amparar la legal importación del mismo.

México, D.F., a 21 de agosto de 2007.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Agustín Guillermo Carstens Carstens**.- Rúbrica.

E. SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA**

Con fundamento en los artículos 34 y 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas; 50 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, y V, Sección 18, incisos g) y e) de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas; así como en el principio de reciprocidad; en el Convenio Constitutivo o de Sede señalado en el Apartado A de esta solicitud; en el "Acuerdo por el que se establecen las disposiciones de carácter general para la Importación de Vehículos en Franquicia", y en los artículos _____ del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, se autoriza la importación en franquicia diplomática del vehículo que se señala en el Apartado C de esta solicitud. Este documento acredita la legal importación en franquicia diplomática del vehículo que se señala en el Apartado C, conforme al artículo 28, fracción II del "Acuerdo por el que se establecen las disposiciones de carácter general para la Importación de Vehículos en Franquicia".

México D.F. _____

Número de Autorización: _____

Sello Oficial _____

ORIGINAL PARA LA MISION U OFICINA